



Resolución Gerencial Regional

140-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 03 de Setiembre de 2014.

VISTOS:

La solicitud de licencia sin goce de remuneraciones que hace el servidor Abg. Jose Luis Carpio Quintana, actual encargado de la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo, quien pide se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones por el lapso de un mes a partir del 05 de setiembre de 2014 por cuanto va a participar como candidato a Consejero Regional por la Provincia de Islay; y.

CONSIDERANDO:

Que, el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa dispone en su Art 24° inc e) que es derecho de los servidores públicos el hacer uso de permisos, licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el Reglamento. El D.S. 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276 establece en su Art. 109° que se entiende por licencia la autorización al servidor para no asistir al centro de trabajo por uno o mas dias, la licencia es a pedido de parte y esta condicionada a la conformidad institucional, formalizandose con la resolución correspondiente; Arts. 110° y 115° que los servidores tienen derecho a licencias sin goce de remuneraciones por motivos personales la cual podrá ser otorgada hasta por 90 dias en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio; y que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública para ningun efecto. Todo lo cual es corroborado y precisado con lo dispuesto en Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia" numeral 3.4, agregandose que el servidor que haga uso de licencia por mas de 10 dias debiera previamente hacer entrega de su cargo al trabajador designado para su reemplazo.

Que, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales en su Art. 14° inc b) dispone que los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado para participar en dichas elecciones deben solicitar licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.

Que, por el periodo de tiempo que solicita licencia el servidor Abg. Jose Luis Carpio Quintana quien se desempeña como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y P.E. de Mollendo es necesario encargar a otro servidor dichas funciones para que el servicio que presta dicha dependencia no se vea afectado ni se perjudique a los administrados con su ausencia; por lo cual conforme lo dispuesto en el D.S. 005-90-PCM Arts. 75°, 76°, 82° y corroborado con lo normado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, procede el encargo que es temporal, excepcional y fundamentado por ausencia del titular y para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor encargado, no pudiendo ser menor de 30 dias ni exceder el periodo presupuestal, formalizandose con resolución del Titular de la entidad, siendo el encargo de funciones la acción por la cual se autoriza el desempeño de un cargo por ausencia de su titular por licencia u otros motivos.





Resolución Gerencial Regional

Nº 140-2014-GRA-GRTPE

Que, en virtud de lo anterior se ha visto por conveniente encargar dichas funciones de Jefe de Zona de Trabajo y P.E. al servidor Abg. Clodoaldo Lopez Diaz al reunir el perfil profesional y experiencia en dichas funciones, siendo compatible con su nivel de carrera.

Que, por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares al servidor de la GRTPE de Arequipa, Abg. Jose Luis Carpio Quintana del 05 de Setiembre de 2014 al 05 de Octubre de 2014, debiendo el servidor mencionado hacer entrega de cargo con las formalidades de ley y reincorporarse al servicio al terminar su licencia.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al servidor de carrera de la GRTPE de Arequipa Abg. Clodoaldo Lopez Diaz las funciones de Jefe de Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo, mientras dure la ausencia del Abg. Jose Luis Carpio Quintana por licencia de este ultimo; debiendo recepcionarse el cargo con las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de los interesados y de la Oficina Técnica Administrativa para los fines pertinentes y agreguese a sus legajos personales.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

141-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 09 de Setiembre del 2014

VISTOS:

El escrito de queja funcional por defectos de tramitación, invocando la norma contenida en el Art. 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que hace la empleadora CONSORCIO APOYO PUBLICITARIO S.A.C, representada por Bernardo Jiménez Reina, identificado con DNI N° 29234070; el Informe N° 019-2014-GRA/GRTPE-DPSC que hace el Director de Prevención y Solución de Conflictos; el Expediente Sancionador N° 199-2008 de la SDILSST y el Expediente Administrativo de actuaciones inspectivas N° 624-2009-SDILSST; Y

CONSIDERANDO:

Que, de los anexos y antecedentes se aprecia que a la recurrente se le ha impuesto sanción administrativa de multa devenida del Acta de Infracción N° 090-2008; impuesta por Resolución Sub Directoral N° 322-2009-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, la que debidamente notificada a la empleadora como fluye del expediente administrativo fs 22/24; el administrado en uso de su derecho interpone recurso de apelación contra la resolución de multa, la cual es concedida primeramente mediante DSD N° 1552-2009-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST pero del mismo recurso se desprende que no cumplió con las formalidades que exige la Ley 27444 en sus Arts. 113° y 211° aplicables conforme lo dispuesto por la Ley 28806 Art. 10°, específicamente su recurso no está autorizado por letrado y no se ha acreditado la representación de la persona jurídica que se atribuye el presentante, todo esto corroborado con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 28806; en tal sentido el Superior en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 27444 Art. 11° y el D.S. 01-93-TR (vigente en el tiempo de resolverse el procedimiento), anulo el concesorio de la apelación y dispuso una nueva calificación del mismo requiriéndole el cumplimiento de las formalidades indicadas, específicamente la acreditación de la representación de la persona jurídica; notificada validamente no cumpliendo con el requerimiento se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el recurso, recién presentandolos en fecha 15/10/2013. Con lo cual se da por concluido el procedimiento y remitiendo las copias correspondientes a la oficina de cobranza coactiva para los fines de ley, todo conforme la Ley 28806. Se reitera que se requiere que el representante se encuentre totalmente avalado por documentación que acredite que es realmente quien representa a la empresa caso contrario se estaría vulnerando la ley especial de inspección laboral, en este caso en concreto la solicitante de la queja por falta de tramitación, fue solicitada a que se acredite con los documentos solicitados por la ley de inspección de trabajo es decir tanto su carta poder simple y su debida vigencia de poder (Ley 28806 Art. 17° "la capacidad de obrar ante la inspección del trabajo y su acreditación se rige por las





Resolución Gerencial Regional

Nº 141-2014-GRA-GRTPE

normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley”), requerimiento que cabe resaltar fue solicitado también en el expediente de inspección laboral 624-2008- SDILSST en fecha 17 de junio del año 2008, producto de ello fue multado por inasistencia en su debida oportunidad; ante el incumplimiento de la acreditación se emite el Decreto Sub Directoral 1489-2013-GRA/GRIPE-DPSC, que hace de conocimiento la falta de acreditación de la empresa, y por ende el plazo cumplido, para que esta pueda acreditarse, lo cual a vista del expediente sancionador es evidente que no se cumplió, pues a fecha 14 de octubre del 2013 recién hace entrega de la vigencia de poder.

Que, la queja presentada por defecto de tramitación tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en lo no previsto, lo establecido por el Código Procesal Civil. El Art. 113° de la ley 27444 establece los requisitos para interponer un escrito, estos tienen que ser reunidos en los establecidos por ley, para el caso de autos, el administrado no cumple los establecidos en el inciso 2) del Art mencionado, pues el petitorio que se plantea se pretende la revocación o anulación de actos administrativos que son efectos de los recursos y no de los remedios, como el recurso de queja; y también que el Código Procesal Civil en su Art. 403° aplicable supletoriamente establece que el plazo para la interposición del recurso de queja es de tres días, habiendo sido interpuesto de manera extemporánea.

Que, el remedio procesal de queja no configura un recurso, puesto que no debe pretender la impugnación de ninguna decisión de la administración a fin de que la misma se modifique o que se revoque, en si la queja tiene que ver con inconductas funcionales de hecho y no de derecho, pues es un mecanismo correctivo establecido a favor del administrado, siendo claro que no configura un recurso, lo que genera que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, conforme el Art. 217° del la ley 27444. Para este caso en concreto no estamos ante un remedio procesal sino ante un recurso el cual ya deviene también en improcedente por extemporáneo y habiendo quedado consentida la resolución que le impone multa.

Que, finalmente no se pudo determinar del petitorio del administrado contra que Funcionario interpone su remedio de queja de hecho sino más bien pretende un reexamen de las resoluciones administrativas anteriores lo cual no puede ser revisado mediante un recurso de queja.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.





Resolución Gerencial Regional

141-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja funcional por defectos de tramitación que ha presentado el administrado **CONSORCIO APOYO PUBLICITARIO S.A.C.**, representada por Bernardo Jiménez Reina, identificado con DNI Nº 29234070.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO